



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Barranquilla, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00554-00-C

PROCESO: VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5

DEMANDADO: ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ C.C. No. 22.372.730

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que se encuentran cumplidas las etapas procesales que precisa el artículo 398 del Código General del Proceso, quedando pendiente dictar la respectiva sentencia dentro del mismo. Sírvase Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIOCHO
(28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

I. ASUNTO

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR siendo demandante la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., quien se distingue con NIT: 900.189.642-5 y la parte demandada señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730.

II.- ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la Demanda:

La parte solicitante BAYPORT COLOMBIA S.A., quien se distingue con NIT: 900.189.642-5, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730, para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación en su integridad del título valor: pagaré No. 795364 y de la carta de instrucción No. 795364, ordenándose la reposición del título valor pagaré No. 795364 y de la carta de instrucción No 795364.

2. Trámite surtido en la instancia:

Por auto del Once (11) de Enero De Dos Mil Veintidós (2022), se ADMITIÓ la demanda, se corrió traslado a la parte demandada, donde se notificó personalmente del auto admisorio el día nueve de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022) –visible a PDF 13-, y dentro del término de traslado dio contestación a la misma por conducto de apoderado judicial, manifestando que *“Si firmo dicho pagaré, pero no por el valor que se indica (...) mantuvo relaciones comerciales con la firma EXCELCREDIT, con la cual tenía un crédito de libranza No. 14782 y el día 30 de Octubre del 2018, la empresa demandante BAYPORT compra cartera a EXCELCREDIT y va a su casa un empleado y le pone a firmar el nuevo pagaré objeto de este proceso.”*

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso (PDF 06) y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiesen presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Co. establece que: “*Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición*”.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P., consagra el procedimiento que debe surtir cuando una persona haya “*sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor*”, y para el efecto, esta norma consagra dos procedimientos, uno de carácter privado que puede surtir directamente ante la entidad emisora, y otro, de naturaleza judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De tal suerte, resulta menester por esta sede judicial, dilucidar lo concerniente a lo precisado por el extremo demandado, puesto que, considera esta sede judicial, no es más que una aclaración, no configurándose en una oposición a la existencia y el vínculo que tiene con la parte demandante en relación al referido título valor, sino por el contrario acepta expresamente haber firmado el título valor objeto de cancelación y reposición.

Pues ante ello, sea lo primero indicar que, nuestro estatuto comercial ha establecido que los títulos valores son autónomos entre ellos, es decir, que cada título contiene obligaciones que nacen del negocio jurídico que sean suscritos entre las partes, aunque sean los mismos contratantes.

El artículo 619 del Código de Comercio: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Por ello nos detendremos en uno de los principios de los títulos valores, o más bien en uno de sus más esenciales atributos, como lo es la AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES que según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor.

El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir. De esa manera, queda claro en el mundo de las transacciones que quien suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está adquiriendo un derecho. Así se protege la circulación.

El concepto de autonomía se afirma de la obligación cambiaria propiamente tal, objetivada en el documento, eso significa que el tenedor que le va a cobrar a un deudor que fue o era su deudor en la relación extracambiaria que dio origen a la suscripción del título no lo hace, tal como se desprende de la lectura de los numerales 11 y 12 de artículo 784, con autonomía y, por ello, ese deudor le puede proponer las excepciones que provengan de vicios o deficiencias de la convención ejecutiva o de su relación causal con quien le está cobrando.

En tal sentido, de los argumentos descritos por la parte demandada que y se cita: “*mantuvo relaciones comerciales con la firma EXCELCREDIT, con la cual tenía un crédito de libranza No. 14782 y el día 30 de Octubre del 2018, la empresa demandante BAYPORT compra cartera a EXCELCREDIT y va a su casa un empleado y le pone a firmar el nuevo pagaré objeto de este proceso*”, pues la esencia misma del presente proceso no es determinar si la obligación existe o no, sino la restauración del documento contentivo de la obligación, pues no es en esta oportunidad hacer aclaraciones sobre el monto, pues como se observa dentro de los anexos mismos, el referido título solo contiene la rúbrica del extremo pasivo, es decir, estaba sin diligenciar al momento de su extravío.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De igual manera, no se aporta documentación o material probatorio suficiente por parte del extremo pasivo de la presente demanda, que den luces a esta sede judicial que determine la inexistencia del título valor pagaré No. 795364 y de la carta de instrucción No. 795364, es por ello que este despacho judicial estima que no logra desvirtuar la parte demandada, las pretensiones del extremo activo de la Litis, pues como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: **“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** llevándonos a la conclusión que no hay oposición que resulte ser evaluadas en esta instancia, de tal forma que así se declarará en la parte resolutive

En vista de que la parte demandada no presentó oposición alguna, se precisa dar aplicación a lo previsto en el artículo 808 del Código de Comercio, por lo que se dictará sentencia decretando la Cancelación del título valor pagaré No. 795364 y de la carta de instrucción No. 795364, y se ordenará a la parte demandante emitir un nuevo Título Valor, con la salvedad que el nuevo título vencerá 30 días después del vencimiento del título repuesto.

De igual manera, en atención a lo establecido en el artículo 398 del CGP, a saber: *“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará”*

En atención a lo anterior, se le ordenará a la señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730, que suscriba el nuevo título que le coloque la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., quien se distingue con NIT: 900.189.642-5, en relación a lo contenido en el anterior título valor pagaré No. 795364 y de la carta de instrucción No. 795364, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el art. 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Decretar la CANCELACIÓN del título valor extraviado Pagaré No. 795364 y de la carta de instrucciones No. 795364, a favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., quien se distingue con NIT No. 900.189.642-5 y a cargo de la señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar la REPOSICION, del título valor a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., quien se distingue con NIT No. 900.189.642-5 y a cargo de la señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730, emitir nuevo título valor pagaré No. 795364 y de la carta de instrucciones No. 795364, la reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, de acuerdo a las razones de derechos expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.
3. Para tal efecto, se concede a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su expedición, con la salvedad que el nuevo título vencerá 30 días después del vencimiento del título cancelado.
4. En consecuencia, según lo estipulado en el inciso final del artículo 398 del Código General del Proceso, se ORDENA a la señora ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 22.372.730, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el nuevo título valor pagaré, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

anteriores, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el art. 44 del Código General del Proceso.

5. No hay lugar a condena en costas.
6. Por secretaría, expídase copia auténtica de la presente sentencia, a la parte interesada, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 29 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE